

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-0325-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: CARLOS EMILIO USTARIZ HERRERA (C.C No
12.684.722)
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (NIT
860.011.153-6)

Valledupar, 29 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 09 de noviembre de 2023, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001-31-05-001-2023-0325-00](#).
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: CARLOS EMILIO USTARIZ HERRERA (C.C No 12.684.722)
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (NIT 860.011.153-6)

Valledupar, 18 de diciembre de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por CARLOS EMILIO USTARIZ HERRERA.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

El artículo 11 del C.P.T.S.S. establece que, *“en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.*

Una vez revisada las pruebas allegadas a este proceso, no se evidencia que, el demandante haya agotado reclamación administrativa en la ciudad de Valledupar, y bajo ese contexto, no cabe duda que, este juzgado carece de competencia para tramitar el presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta que, el domicilio de la demandada lo es en la ciudad de Bogotá, y por ello precisamente se ordenará remitir el presente asunto ante los jueces laborales del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial, Para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por **CARLOS EMILIO USTARIZ HERRERA** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por las razones expuestas en este proveído.

RADICADO: [20001-31-05-001-2023-0325-00](#).
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: CARLOS EMILIO USTARIZ HERRERA (C.C No 12.684.722)
DEMANDADOS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
(NIT No 860.011.153-6)

SEGUNDO: Remítase el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría, procédase en ese sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

